Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que el apoderado judicial de la demandante el 11/07/2023 presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No 366 de 7 de julio de 2023, el que se notificó en el estado No 054 de 10 de julio del mismo año, encontrándose en termino; igualmente hay solicitud de terminación por la parte demandada. Sírvase proveer. (2).

Buenaventura (V), 2 de agosto de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Proceso: Ejecutivo laboral seguido de proceso ordinario
Demandante: María Elena Alvear Sierra
Demandado: Cadegran LTDA.
Radicación: 76109310500320180020301

AUTO INTERLOCUTORIO No.420
Buenaventura (V), 3 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

A través del auto interlocutorio No 366 de 7 de julio de 2023, este despacho resolvió la solicitud de librar mandamiento presentada por la parte actora; en la cual se dio viabilidad al mismo, teniendo en cuenta las sentencias ordinarias ejecutoriadas de primera y segunda instancia, contemplando los conceptos a pagar como fueron ordenados así:

a. Por valor de $5.093,10 pesos por prestaciones sociales diferentes a auxilio de cesantías.
b. por valor de $22.981 pesos diarios como indemnización desde el 31 de diciembre de 2016 hasta que se realice su pago.
c. Por valor de $3.961.157 pesos como costas y agencia en derecho en primera y segunda instancia del proceso ordinario laboral.
d. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro de este proceso ejecutivo laboral.

Y se negó librar mandamiento respecto de los intereses moratorios, por la suma de $19.988.018, reclamados por la actora, aduciendo que dicho concepto está contenida en el inciso final del numeral tercero de la Sentencia No.034 de primera instancia del 17 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, liquidados a partir del mes 25, esto es, enero de 2019 y hasta junio de 2023, a la tasa más alta para

créditos de libre asignación, certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago completo de la condena impuesta a la parte demandada. Así mismo, se le negó mandamiento de pago, por los intereses moratorios que se causen en el decurso del proceso y hasta que se haga efectivo el pago completo de la condena impuesta a la parte demandada. Inconforme con lo decidido, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión.

EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante, el 11 de julio de 2023, mediante el correo electrónico del despacho allegó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra del Auto No.366 de 7 de julio de 2023, que se notificó en el estado No 054 de julio 10 del mismo año, providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, se decretó embargo y retención de dineros depositados en los diferentes bancos.

Como argumentos que soportan los recursos, expone que no está de acuerdo con lo decidido en el auto atacado en los numerales 2 y 3, pues señala que la decisión de segunda instancia en ningún momento niega o modifica la obligación de pagar intereses moratorios, resaltando que lo que, dijo el Tribunal fue que la modificación del numeral tercero era únicamente respecto al último salario diario devengado, pero que se debe tener en cuenta que en la sentencia No. 034 de 17 de noviembre de 2020, proferida en primera instancia el numeral tercero incluyó dos condenas la suma de $27.641 diarios por cada día de mora calculados desde el día siguiente a la ruptura del contrato de trabajo – 1 de marzo de 2017 – y hasta por 24 meses y a partir del mes 25 pagará intereses moratorios a la tasa más alta para créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, y hasta que se haga efectivo el pago completo de las sumas aquí fulminadas por concepto de prestaciones sociales. Y señala que en la Sentencia No.025 del Tribunal Superior del Distrito quedó claro que la modificación era únicamente sobre el valor del salario diario. Con lo que pretende que las pretensiones consignadas en los numerales 2 y 3 de la demanda ejecutiva, deben ser ordenados en el mandamiento de pago, librando mandamiento por el reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

Adicionalmente, solicito se ordene el pago de los depósitos judiciales señalados en el auto atacado.

SOLICITUD DEL DEMANDADO:

De otro lado, el 17 de julio de 2023 la demandada CADEGRAN LTDA NIT 800-210-008-01, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada como también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Para resolver lo anterior, el despacho pronunciaría las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece respecto de la procedencia y oportunidad del recurso de reposición que: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después".*

En consecuencia, que al haberse notificado el auto en estado del día 10 de julio de 2023, contaba hasta el día 12 de julio de 2023, 5 pm para presentar su recurso de reposición, lo que se llevó a cabo el día 11 de julio de 2023, es decir en forma oportuna, Por lo que el despacho procederá a resolver dicho recurso y para ello allegamos a este escenario la parte resolutiva de las sentencias Nos 034 de 17 de noviembre de 2020 y la sentencia 025 de 17 de marzo de 2023 de primera y segunda instancia para mayor claridad y precisión en la decisión así:

En primera instancia, este juzgado, con Sentencia No 034 resolvió:

> "*PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones esgrimidas por la parte pasiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.*
>
> *SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad CADEGRAN LTDA, representada legalmente por LUIS ENRIQUE GRILLO BAUTISTA o por quien haga sus veces, a pagar a MARIA ELENA ALVEAR SIERRA, de condiciones civiles conocidas en autos, las siguientes sumas:*

AUXILIO DE CESANTÍAS	***1.004.890***
INTERESES A LA CESANTÍAS (+sanción)	***257.470***
PRIMAS DE SERVICIOS	***425.782***
VACACIONES	***21.156***
MORATORIA – ART 99 50/90	***8.146.815***
TOTAL A PAGAR	***9.856.113***

> *TERCERO: CONDENAR a la sociedad CADEGRAN LTDA., representada legalmente por LUIS ENRIQUE GRILLO BAUTISTA o por quien haga sus veces, a pagar a MARÍA ELENA ALVEAR SIERRA, de condiciones civiles conocidas en autos, la suma de $27.641.oo diarios por cada día de mora calculados desde el día siguiente a la ruptura del contrato de trabajo -1º de marzo de 2017 – y hasta por 24 meses; a partir del mes 25 pagará intereses moratorios a la tasa mas alta par créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, y hasta que se haga efectivo el pago completo de las sumas aquí fulminadas por concepto de prestaciones sociales.*
>
> *CUARTO: ABSOLVER a CADEGRAN LTDA., representada legalmente por LUIS ENRIQUE GRILLO BAUTISTA o por quien haga sus veces, de las demás pretensiones conocidas en autos, según lo expuesto.*

QUINTO: COSTAS a cargo de TÁSENSE Y LIQUIDENSE CADEGRAN LTDA. y a favor de MARIA ELENA ALVEAR SIERRA. Por secretaria en el momento procesal oportuno."

Seguidamente, con Sentencia No 025 de 17 de marzo de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, se resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales segundo y tercero de la sentencia No 034, proferida el 17 de noviembre de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca, los cuales quedarán así:

"SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad CADEGRAN LTDA., representada legalmente por LUIS ENRIQUE GRILLO BAUTISCA o por quien haga sus veces, a cancelar a favor de la demandante MARÍA ELENA ALVEAR SIERRA, por concepto de prestaciones sociales (excepto del auxilio de cesantía) y el descanso remunerado de vacaciones la suma de $5.093,10. M/cte".

TERCERO: CONDENAR a la sociedad CADEGRAN LTDA., representada legalmente por LUIS ENRIQUE GRILLO BAUTISTA o por quien haga sus veces, a cancelar a favor de la demandante MARÍA ELENA ARVEAR SIERRA, a partir del 31 de diciembre de 2016 la suma de $22.981 diarios, indemnización que cesará el día que la llamada a juicio cancele a la actora las sumas de dinero adeudadas por concepto de prestaciones sociales.

TERCEO: CONFIRMAR en los demás la sentencia recurrida.

QUINTO…".

Como se observa con la decisión de segunda instancia, la sentencia No 025 de 17 de marzo de 2023, modificó los numerales segundo y tercero de la sentencia 034 de 17 de noviembre de 2020, señalando explícitamente como quedarían las condenas contempladas en dichos numerales; en efecto, si bien es cierto que dentro de la parte considerativa se mencionó que la modificación del numeral tercero de la sentencia recurrida únicamente en cuanto a la suma de dinero tenida en cuenta como último salario diario devengado, fijando la suma diaria que correspondía cancelar por la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CPT y de la Seguridad Social, en la parte resolutiva, se condenó a la indemnización moratoria expresando concretamente la forma como procedía la misma, donde se indicó que dicha indemnización sería a partir del 31 de diciembre de 2016 con la suma de $22.981 diarios, dejando expreso que la indemnización cesará el día que la llamada a juicio cancele las sumas de dinero adeudadas por concepto de prestaciones sociales.

Y aunque bajo su interpretación la parte recurrente aduce su derecho a

reclamar los intereses moratorios como indemnización moratoria a partir del mes 25, como tal no quedaron contemplados en la respectiva sentencia, observándose que mal haría el despacho en incorporar conceptos a pagar que no fueron referidos en los fallos, o al menos en la de segunda instancia que como ya se dijo modificó el numeral segundo que condenó al pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CPTSS.

Y es que, dentro del proceso ejecutivo, no le está dado el operador judicial avanzar en interpretaciones más allá de verificar concretamente a lo que hubo lugar a condena en la sentencia judicial ejecutoriada, pues de haberse ordenado los nombrados intereses moratorios estos debieron contemplarse en el respectivo fallo y ello no es lo que se advierte, siendo claro para el despacho que la sentencia de segunda instancia modificó el numeral segundo determinado la forma como estos quedarían.

Igual suerte corre frente a la pretensión de intereses moratorios que se causen en el decurso del proceso y hasta que se haga efectivo el pago completo de la condena impuesta a la parte demandada, en tanto, no obra condena frente al concepto reclamado, siendo necesario que exista una condena que ordene su pago.

En consencuencia, que no hay lugar a revocar el auto recurrido, por no haber razones de peso que conlleven a su modificación; y como a su vez, presentó recurso de apelación, por haberse presentado en el término se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con el numeral 8 del artículo 65 del CPTSS, al decidir sobre el mandamiento de pago; se ordenará remitir lo actuado, a la Sala Laboral del Distrito Judicial de Buga.

De otro lado, con relación a la solicitud de autorización de pago de los depósitos judiciales consignados en el Banco Agrario de Colombia a nombre de este proceso y a favor de la parte demandante, no se ordenará por ahora su pago por no existir auto con fuerza de sentencia en donde se ordene seguir adelante con la ejecución y se practique la respectiva liquidación del crédito a la actora.

Ahora bien, para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por la demandada CADEGRAN LTDA NIT 800-210-008-01, se precisa que, dado, que aún está en discusión los conceptos que reclama la parte actora frente a los cuales se debe librar mandamiento de pago, razón por la cual se remitirá al superior para que lo decida, en tanto, no hay lugar a acceder a la terminación del proceso; sin embargo, como quiera que existen depósitos judiciales consignados a nombre de este proceso por valor de $112.348.270, tal como se advierte del portal web del Banco Agrario del cual se anexa pantallazo, y que la suma exceden el valor de la obligación demandada, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución a la demandada CADEGRAN LTDA NIT 800-210-008-01, del título No 46963000071767 por valor de $54.324.793, toda vez con los demás depósitos es suficiente para pagar el valor total de lo adeudado.

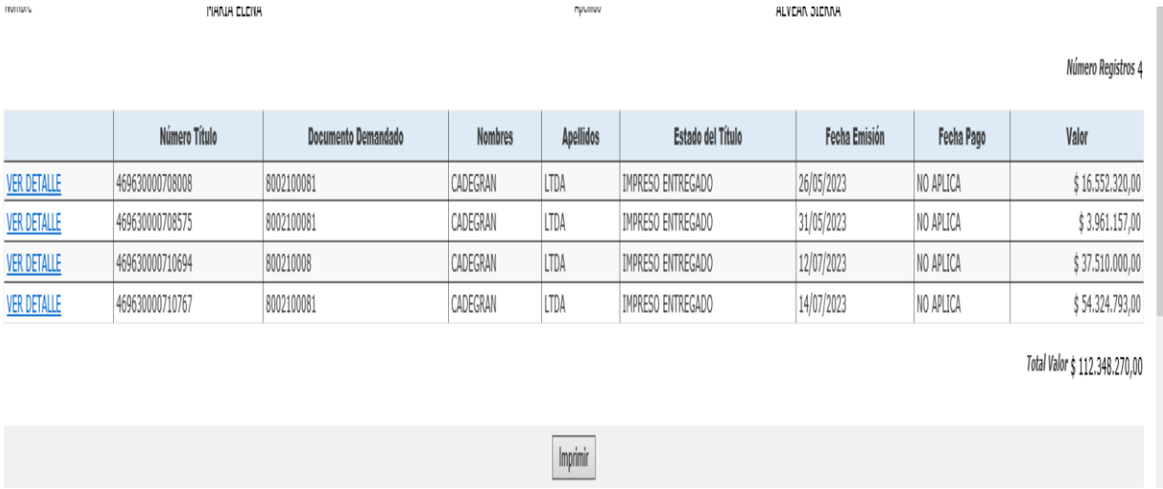

MARIA ELENA ALVEAR SIERRA

Número Registros 4

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	469630000708008	8002100081	CADEGRAN	LTDA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2023	NO APLICA	$ 16.552.320,00
VER DETALLE	469630000708575	8002100081	CADEGRAN	LTDA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	$ 3.961.157,00
VER DETALLE	469630000710694	800210008	CADEGRAN	LTDA	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2023	NO APLICA	$ 37.510.000,00
VER DETALLE	469630000710767	8002100081	CADEGRAN	LTDA	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	$ 54.324.793,00

Total Valor $ 112.348.270,00

Imprimir

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura (V),

RESUELVE:

PRIEMRO: NO REPONER el Auto interlocutorio No 366 de 7 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO AUTORIZAR el pago de los depósitos judiciales consignados en el Banco Agrario de Colombia a nombre de este proceso y a favor de la parte demandante, por lo expuesto con anterioridad.

TERCERO: NEGAR la solicitud de la demandada CADEGRAN LTDA NIT 800-210-008-01 de dar por terminado el proceso.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: OREDENAR la devolución del título judicial No 46963000071767 por valor de $54.324.793 a la parte demandante CADEGRAN LTDA NIT 800-210-008-01. por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEXTO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado judicial demandante contra el Auto interlocutorio No 366 de 7 de julio de 2023. Remítase a través de mensaje de datos ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Laboral, para que surta el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No.059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: agosto 04 /2023

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85888c545f48b0003a20763e6c2d0a21ebe5a6727ee0dbc601290d483cb481f6**

Documento generado en 03/08/2023 05:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica